

3.º Los respectivos Consejos Escolares Primarios tendrán la facultad de elevar a este Ministerio la propuesta de nombramiento de los Maestros nacionales, conforme a las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Real Academia de la Historia por la que se anuncia, para su provisión, una vacante de Académico de número producida por el fallecimiento del excelentísimo señor don Pío Zabala y Lera

La Real Academia de la Historia anuncia por la presente convocatoria la provisión de una vacante de Académico de número, producida por el fallecimiento del excelentísimo señor don Pío Zabala y Lera.

Para optar a ella deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar considerado como persona de especiales conocimientos en Ciencias históricas.
- 3.º Ser propuesto por escrito a la Real Corporación por tres Académicos numerarios.
- 4.º Acompañar a la propuesta relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamente la propuesta.
- 5.º Transcurrido el plazo mínimo de un mes, contado desde la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», presentar los antedichos documentos en la Secretaría de la Real Academia de la Historia cualquier día laborable, en las horas de servicio en ella, hasta quince días con anterioridad a la fecha que la Academia señale para la votación de la vacante.

Madrid, 10 de octubre de 1968.—El Académico Secretario perpetuo, Julio F. Guillén.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2569/1968, de 11 de julio, por el que se adjudica a «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), en concurso público, el permiso de investigación de hidrocarburos «Villarçayo».

Expirado el plazo para la presentación de propuestas en el concurso abierto para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Villarçayo», en la zona I (Península), cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta, de fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, y vista la única solicitud presentada por la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), de acuerdo con el pliego de mejoras presentado por la Sociedad peticionaria y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con las condiciones del concurso anunciado y con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos; que la concursante ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que propone un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo, y que es la única concursante, procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), el permiso «Villarçayo», en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número doscientos treinta y nueve.—Permiso «Villarçayo», de doce mil sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos N.; Este, cero grados veintitrés minutos O., y Oeste, cero grados siete minutos E.; enclavado en la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y

Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. La titular, de acuerdo con sus propuestas, queda obligada a realizar en labores de investigación durante los tres primeros años de vigencia del permiso una inversión mínima de ciento ochenta mil novecientas pesetas oro.

Si transcurrido el periodo de los tres primeros años de vigencia del permiso la titular decidiera continuar la investigación, deberá justificar debidamente, al finalizar el tercer año de vigencia, haber invertido, como mínimo, la mencionada cantidad de ciento ochenta mil novecientas pesetas oro. En caso contrario, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la citada cantidad, a menos que, a petición previa de la titular y por razones que deberán ser plenamente justificadas a satisfacción de la Administración, ésta decidiera acceder a que fuera acumulada dicha diferencia a las obligaciones de inversión mínima comprometida para el año siguiente.

A partir del cuarto año de vigencia del permiso, la titular vendrá obligada a realizar una inversión mínima de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea y año de la superficie que conserve durante el tiempo que mantenga el permiso, contado por años enteros. A tal efecto, la cantidad que, en su caso, resultase invertida durante los tres primeros años en exceso sobre la total mínima mencionada de ciento ochenta mil novecientas pesetas oro podrá ser computada para el cumplimiento de las mínimas exigibles para los años sucesivos del periodo de vigencia del permiso. Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda. En el caso de renuncia parcial o total del permiso adjudicado, la titular deberá justificar debidamente haber invertido, dentro del perímetro del mismo, como mínimo, la cantidad total que resulte de aplicación, de las señaladas en la condición primera anterior.

De no efectuarse dicha justificación, si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento; pero si la renuncia fuera total, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad total que resulte de aplicación, de las señaladas en la condición primera, de acuerdo con la fecha de renuncia.

Tercera.—En lo que no se oponga al presente Decreto, la investigación se verificará de acuerdo con lo previsto en los Estatutos sociales de ENPENSA, en el Convenio de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y adiciones posteriores y en el contrato de Operador.

Cuarta. La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta. La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular, y por implicar de hecho dicha caducidad la renuncia de ésta al permiso será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2570/1968, de 11 de julio, por el que se adjudica a «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), en concurso público, el permiso de investigación de hidrocarburos «Valdivieso».

Expirado el plazo para la presentación de propuestas en el concurso abierto para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Valdivieso», en la zona I (Península), cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta, de seis de julio de mil no-

vecientos sesenta y siete; vista la única solicitud presentada por la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con las condiciones del concurso anunciado y con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos; que la concursante ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que propone un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, y que es la única concursante que procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), el permiso «Valdivios», en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número doscientos treinta y ocho.—Permiso «Valdivios» de diez mil quinientas sesenta y siete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos N.; Sur, cuarenta y dos grados cuarenta y cinco minutos N.; Este, cero grados trece minutos E., y Oeste, cero grados siete minutos E., enclavado en la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. La titular de acuerdo con sus propuestas, queda obligada a realizar en labores de investigación durante los tres primeros años de vigencia del permiso una inversión mínima de ciento cincuenta y ocho mil quinientas cinco pesetas oro.

Si transcurrido el período de los tres primeros años de vigencia del permiso la titular decidiera continuar la investigación, deberá justificar debidamente al finalizar el tercer año de vigencia, haber invertido, como mínimo, la mencionada cantidad de ciento cincuenta y ocho mil quinientas cinco pesetas oro. En caso contrario, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la citada cantidad, a menos que, a petición previa de la titular y por razones excepcionales que deberán ser plenamente justificadas a satisfacción de la Administración ésta decidiera acceder a que fuera acumulada dicha diferencia a las obligaciones de inversión mínima comprometida para el año siguiente.

A partir del cuarto año de vigencia del permiso la titular vendrá obligada a realizar una inversión mínima de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea y año de la superficie que conserve, durante el tiempo que mantenga el permiso, contado por años enteros. A tal efecto la cantidad que, en su caso, resultase invertida durante los tres primeros años en exceso sobre la total mínima mencionada de ciento cincuenta y ocho mil quinientas cinco pesetas oro podrá ser computada para el cumplimiento de las mínimas exigibles para los años sucesivos del período de vigencia del permiso.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

Segunda. En el caso de renuncia parcial o total del permiso adjudicado, la titular deberá justificar debidamente haber invertido, dentro del perímetro del mismo, como mínimo, la cantidad total que resulte de aplicación de las señaladas en la condición primera anterior.

De no efectuar dicha justificación, si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, pero si la renuncia fuera total ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad total que resulte de aplicación de las señaladas en la condición primera, de acuerdo con la fecha de renuncia.

Tercera. En lo que no se oponga al presente Decreto, la investigación se realizará de acuerdo con lo previsto en los Estatutos sociales de ENPENSA, en el Convenio de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y adiciones posteriores y en el contrato de Operador.

Cuarta. La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta. La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del

Reglamento, por causas imputables a la titular y por implicar de hecho dicha caducidad la renuncia de ésta al permiso será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2571/1968, de 10 de octubre, por el que se reconoce la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa de la instalación de una escombrera a realizar por la «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima» (ENDASA), y se declara la urgencia de la ocupación de los distintos terrenos necesarios.

La Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, establece en su artículo veinticinco punto cuatro que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente el Gobierno, a propuesta del Ministro competente, podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa y, si procediere, declarará urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento o ampliación.

La «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.» (ENDASA), tiene previsto el incremento de la producción en treinta mil toneladas de aluminio, para lo cual es imprescindible contar con los terrenos anexos a la actual factoría, ya que los pertenecientes a la misma han sido totalmente ocupados y no dispone de otros para la instalación de una nueva escombrera.

En virtud de cuanto antecede, la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.» (ENDASA), ha presentado la solicitud de expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos para la instalación de la mencionada escombrera, a efectos de poder lograr los objetivos industriales que tiene programados, para lo que sólo dotando al procedimiento expropiatorio de la agilidad que comporta la urgente ocupación puede darse el cubrir los objetivos previstos.

Practicada la información pública, según lo establecido en los artículos dieciséis, diecisiete, dieciocho, cincuenta y dos y cincuenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa de mil novecientos cincuenta y seis y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, sólo se ha presentado una solicitud de permuta de terrenos que ha sido aceptada por la Empresa, desistiendo ésta a la vista del cambio operado a la expropiación de otras parcelas colindantes por serles innecesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo veinticinco, apartado cuarto, de la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se otorga a la «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima» (ENDASA), el beneficio de expropiación forzosa para la ampliación de una escombrera, sita en terrenos denominados «Marisma de Celuán», término municipal de Gózón (Oviedo).

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara la urgencia de la ocupación de los terrenos que figuran descritos en el expediente correspondiente al plano once/veinte mil trescientos doce, modificado con fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y cuyo número de parcelas son las siguientes: Uno, dos, dos', tres, tres', tres'', tres''', cuatro, cinco, cinco', cinco'', ocho, nueve, nueve', nueve'', nueve''', diez, doce, doce' y trece, que a continuación se reseñan:

Finca número uno.—Propietario: Don Silverio Alvarez, Vecindad: Campo la Iglesia, Laviana. Descripción de la finca: El Pevidal, Marisma. De ochocientos seis metros cuadrados. Linda: Al Norte con finca de don Benjamín Alvarez; al Oeste y Sur, con terrenos de ENDASA, y al Este, con finca de don Armando García González, o don Valentín García Falcón.

Finca número dos.—Propietario: Don Armando García González, o don Valentín García Falcón, Vecindad: Casa Molín, Laviana. Descripción de la finca: La Huelga del Carbayo, Marisma. De cuatro mil ciento cuarenta y ocho metros cuadra-